



## Resolución N° CSJCOR22-256

Montería, 21 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00128-00**

**Solicitante:** Sra. Edelcy Carmela Bruno Sarmiento

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23001400300320150005600

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 20 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 04 de abril de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 05 de abril de 2022, la señora Edelcy Carmela Bruno Sarmiento, en su condición de demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Jesús Gómez Lozano contra Edelcy Carmela Bruno Sarmiento, radicado bajo el N° 23001400300320150005600.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) EL PASADO DÍA 29 DE MARZO DE 2022 EL DEMANDANTE, APODERADO Y YO LA DEMANDADA SOLICITAMOS LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, Y PEDIMOS AMABLEMENTE AGILIDAD CON ESTE PROCESO YA QUE YO “LA DEMANDADA” ME ESTOY VIENDO MUY AFECTADA POR DICHO PROCESO JUDICIAL; YA QUE EN ESTE MOMENTO ME ENCUENTRO REALIZANDO UN TRAMITE CREDITICIO CON UNA ENTIDAD FINANCIERA PARA SUBSANAR UNOS GASTOS DE CALAMIDAD FAMILIAR, Y NO ME HAN PODIDO AVANZAR EL PROCESO DE CREDITO HACIA EL DESEMBOLSO POR NO TENER AUN DICHA TERMINACION, Y SOPORTARLA A ELLOS. AGRADEZCO A USTEDES SU COLABORACION Y PRONTA RESPUESTA (…)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-134 del 06 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/04/2022).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el once (11) al quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), por vacancia judicial de Semana Santa.

### 1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia



Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-458 de 06/04/2022, Edelcy Carmela Bruno Sarmiento parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Jesús Gómez Lozano contra Edelcy Carmela Bruno Sarmiento, radicado bajo el N° 230014022707 2015 00056 00. Al respecto se debe precisar que el memorial de solicitud de terminación fue presentado el pasado 29 de marzo de 2022. De tal manera, que el ruego de Edelcy fue ingresado y será atendido de conformidad con el listado de memoriales en trámite, con turno asignado y será resuelto en su momento, respetando el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás usuarios.” (...)*

Así mismo, el funcionario judicial, aportó formato en Excel en el cual relaciona los memoriales del despacho, señalando que la peticionaria presentó el memorial el 29/03/2022 para la terminación del proceso en mención y está en el turno 20.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Edelcy Carmela Bruno Sarmiento, su principal inconformidad radicaba en que el juzgado no ha dado trámite a la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, viéndose afectada ante una gestión financiera el cual no ha podido avanzar por no estar culminado dicho pleito.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, comunicó y aportó información en el cual consta que el proceso antes mencionado, fue presentado el pasado 29/03/2022, estando dentro del término para ser resuelto; resaltando el funcionario, que el mismo será atendido de conformidad con el listado de memoriales en trámite, con turno asignado y será decidido en su momento, respetando el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás usuarios.

En ese orden de ideas, como quiera que en los artículos 124 del CPC y 120 del CGP. son del siguiente tenor literal: *“Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”.*

*“Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”.*

Así mismo el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, dio alcance al informe de respuesta anterior, anexando auto del 19 de abril de 2022, en el cual indicó y resolvió así:

(...) “En memorial que antecede, la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual aparentemente viene coadyuvada por el demandante y la apoderada judicial del ejecutante.

Como quiera que ni el demandante ni su apoderado judicial estampillaron nota de presentación personal en el memorial allegado, y tampoco se ha recibido en el Juzgado, correo electrónico por parte de aquellos, en el que manifiesten la real coadyuvancia de la solicitud impetrada, entonces, el Despacho procederá a correr traslado al ejecutante por el término de 3 días la presente solicitud para que manifieste de manera expresa su coadyuvancia, teniendo en cuenta que el memorial aquí presentado, tampoco fue enviado con copia al ejecutante, aflorando entonces en este juzgador la duda, si aquel conoce el contenido de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecado por la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de 3 días del memorial presentado por la parte demandada, consistente en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra debidamente incorporado en TYBA, para que manifieste expresamente su coadyuvancia.”

En ese orden, con relación al turno para resolver lo pedido en el que se encuentra el proceso en el despacho del juez; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.259	153	67	182	1.163
Tutelas	30	97	29	25	73
<b>TOTAL</b>	1.289	250	96	207	<b>1.236</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.236 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1539</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1236</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los***

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

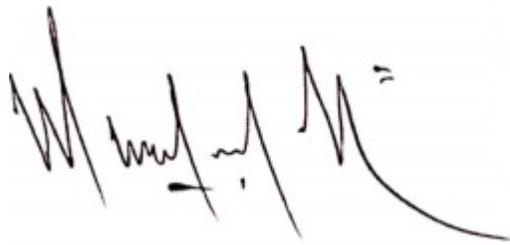
### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-000128-00, presentada por la señora Edelcy Carmela Bruno Sarmiento, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Jesús Gómez Lozano contra la peticionaria, radicado bajo el N° 23001400300320150005600, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio a la señora Edelcy Carmela Bruno Sarmiento, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb